



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0722/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

El Auto núm. 203-2016-TREC-00833, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el mismo rechazó la recusación incoada por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez. El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: RECHAZA la recusación incoada por los Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, Jueza Suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en el proceso de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: ORDENA remitir el presente auto por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines correspondientes.

El Auto núm. 203-2016-TREC-00833 fue notificado al recurrente, el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, mediante Acto núm. 06-2018-00846, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y a su abogado, el señor Leonte Antonio Rivas Grullón, mediante Acto núm. 06-2017-04775, de

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, fue interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en la persona de las señoras Milagros Concepción García Grullón y Rocío Santos, en su calidad de Ministerio Público de Atención a la Víctima de Espaillat, por medio del Acto núm. 06-2017-04755, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio del Auto núm. 203-2016-TREC-00833, de cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la recusación incoada por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]n atención a lo expuesto en el acta de audiencia de fecha 14/06/2016, en el sentido de establecer la participación de la magistrada recusada en el proceso del ciudadano Marino de Jesús Figueroa Morillo, en el conocimiento de la medida de coerción, entiende la Corte que no se presentan en el presente asunto ninguno de los numerales contenidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal, pues como muy bien es sabido el Juez de la Instrucción Ordinario, en este país además de conocer las Medidas de Coerción, puede en todo caso, conocer el fondo del mismo proceso y eso no implica que su proceder pueda afectar el procedimiento normal del juicio ni la imparcialidad del juez; todo ello sobre la base de que como es sabido, la situación del juzgador de la Atención Permanente es limitativa al conocimiento puro y simple de la escogencia de las opciones que la ley pone a cargo de ese juez, relativas a la imposición o no de una medida de coerción, pudiendo ser esta cualquiera de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por lo que de ninguna manera se ocupa dicho magistrado de valorar los aspectos nodales de la incriminación, esto es, no conoce a profundidad dicho juzgador nada de lo que tienen que ver con el fondo del proceso; de tal suerte, que es criterio de la Corte, así como de la honorable Suprema Corte de Justicia, que las partes en sus pedimentos, cuando recusan al juez de la Oficina de Atención Permanente, actuando en calidad de juez de fondo del proceso, no tienen razón para recusarlo por haber dispuesto una de las medidas de coerción referidas en el artículo 226 del precitado código; por lo que así las cosas, la recusación planteada por la defensa técnica del imputado en contra de la magistrada a-qua por las razones expuestas precedentemente se rechaza, y en esa virtud deja establecido que ese es el criterio de la Corte de Apelación cuando se trata de inhibiciones y/o recusaciones propuestas por jueces de la Oficina de Atención Permanente que por alguna razón estén cubriendo u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupando un espacio jurisdiccional donde le corresponda conocer del fondo de ese mismo asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, pretende que este tribunal constitucional acoja el presente recurso de revisión y, por consecuencia, se declare nulo el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Para justificar estas pretensiones, alega, básicamente, lo siguiente:

[E]n la especie, basta con analizar lo contenido en el Art. 227 del Código Procesal Penal, para determinar que en su numeral primero, el legislador permite que el Juez de la Atención Permanente tenga contacto directo con los elementos de pruebas que virtualmente podrían servir para la incriminación del investigado, lo cual obliga a dicho Magistrado a determinar la existencia de los mismos y la probabilidad razonable de que éste pudiere ser autor o cómplice de la infracción que se investiga.

Habiendo escuchado la Magistrada, ESTHER NAZARETH PUNTIEL JIMENEZ, las declaraciones del investigado Mariano de Jesús Figueroa Morillo y de la querellante Wandy Inmaculada Ureña Correa, al momento de conocer la medida de coerción es evidente que ha participado como protagonista de primer orden en el conocimiento de informaciones que son fundamentales para la suerte del proceso, razón por la cual su vínculo con el expediente encaja dentro de lo contenido en el Art. 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, el cual dispone como un motivo de recusación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”.

Es por ello que el juez actuante, al momento de pretender conocer de la solicitud de anticipo de prueba, ya ha tenido pleno acceso a informaciones medulares que obtuvo a través de los medios de prueba que valoró para tomar la medida de coerción que impuso; por ello, al actuar en la forma en que lo hizo vulneró en perjuicio del exponente lo contenido en los Arts. 75.1 y 69.2 de nuestro texto constitucional.

[A]l momento de tomar su decisión la Corte a qua, la justifica imaginamos amparada en el concepto de la jurisprudencia como fuente del derecho; pero en la especie no se aplica en el texto “interpretado” pues el mismo es imperativo, claro y específico, lo cual no da lugar a dudas, ambivalencia ni oscuridad pues este determina de manera tajante que “Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa” es una causa de recusación en nuestro derecho procesal penal.

[e]l texto argüido para la recusación es claro, contundente y preciso, y por tanto no requiere interpretación porque no tiene lagunas, de donde se desprende que los jueces actuantes ignoraron su obligación de cumplir la Ley y la Constitución al hacer una interpretación acomodaticia y a su manera del Art. 78.6 del Código Procesal Penal y con ello se apartaron del mandato Constitucional contenido en el Art. 75.1 de nuestra Carta Magna.

[L]a Magistrada ESTHER NAZARETH PUNTIEL JIMENEZ, quien dictó medida de coerción en contra del exponente y en virtud de la cual tomó conocimiento de elementos de pruebas sustanciales al proceso, pretendió ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma Magistrada que posteriormente conocería de la solicitud de anticipo de prueba hecha por el Ministerio Público, esto indudablemente evidencia la intervención en una etapa del proceso de la misma persona que intervino en la parte inicial del mismo, lo cual no es equitativo, ético, ni mucho menos deja algún margen de imparcialidad e independencia a la juez actuante porque ella tomó declaraciones que aparecen contenida en la resolución de medida de coerción; y al hacerlo ya tiene un concept personal de lo que a posteriori se la ha solicitado lo cual podría perjudicar su neutralidad, condición cardinal del juez.

Teniendo pleno conocimiento de lo perseguido, de las actitudes y posturas de las partes, es evidente que esta juez carece de la pulcritud objetiva como para conducir lo que se le ha pedido de manera independiente. En pocas palabras no puede ser imparcial, de entrada, el llamado “juez prevenido”, es decir, aquel que ha tenido contacto con el asunto previamente, como ocurre en la especie cuando la juez previamente interrogó y tomo declaraciones de las partes, lo cual contamina totalmente su intervención en futuras controversias que versen sobre el mismo proceso.

Es por ello que nuestro representado ha solicitado el abrigo de su derecho fundamental de que su situación sea tutelada por un juez que no tenga el más absoluto conocimiento de la presunta imputación que se le hace, y solo de esta manera se le garantiza la independencia e imparcialidad contenida en el texto constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en la persona de las señoras Milagros Concepción García Grullón y Rocío Santos, en su calidad de Ministerio Público de Atención a la Víctima de Espaillat, por medio del Acto núm. 06-2017-04755, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos que figuran en la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Resolución núm. 0598-01-2016-SRES-00191, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Auto de fijación de audiencia de anticipo de prueba núm. 00021/2016, de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acta de audiencia de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), remitiendo la recusación de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
6. Orden de arresto dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en contra del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 06-2017-04775, de cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual fue notificado el abogado del recurrente, señor Leonte Antonio Rivas Grullón, del Auto núm. 203-2016-TREC-00833.
8. Acto núm. 06-2018-00846, de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual fue notificado el recurrente, señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, del Auto núm. 203-2016-TREC-00833.
9. Actos números 06-2017-04755 y 06-2017-04757, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante los cuales se notificó del recurso de revisión constitucional a las Licdas. Milagros Concepción García Grullón y Rocío Santos, en calidad de Ministerio Público de Atención a la Víctima de Espaillat, y al señor Braulio José Berigüete Plasencia, en calidad de abogado de la víctima, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 06-2017-04756, de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual se notificó del recurso de revisión constitucional a la señora Wandy Inmaculada Ureña Correa, en calidad de víctima.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina cuando en el transcurso de la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo -actual recurrente en revisión- éste se percató de que la magistrada que conoció y dictó la medida de coerción en su contra, sería la misma que conocería de dicha actuación procesal. A raíz de esto, procede a recusar a la referida magistrada.

Ante la recusación, la jueza procede a rechazarla y remite el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a su vez emite, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, mediante el cual rechazó la recusación y remite el auto a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat.

El Auto núm. 203-2016-TREC-00833 es el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de naturaleza excepcional y su admisibilidad está sujeta a una serie de requisitos, plasmados en la Constitución dominicana y en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 277 y 53, respectivamente.

b. El artículo 277 de la Constitución establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Del mismo modo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, confiere la facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales “[q]ue hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”.

d. De lo anterior se puede inferir que, en un esfuerzo de impedir que el recurso de decisiones jurisdiccionales se torne en una cuarta instancia judicial, el legislador ha dejado clara y taxativamente establecido en cuáles casos procede; y resulta que es sólo en casos especiales, revestidos de sendas especificaciones, que se manifiesta esa concurrencia de factores.

e. En la especie nos encontramos ante la revisión del Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó la recusación incoada por los abogados representantes del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, quien presidiría la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del actual recurrente en revisión.

f. Según lo que precede, se puede deducir que el Auto núm. 203-2016-TREC-00833 -objeto de revisión constitucional- no resuelve el fondo del proceso, sino que soluciona un incidente al rechazar una recusación y remitir nuevamente el caso a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de continuar con la instrucción del mismo.

g. El artículo 82 del Código Procesal Penal establece el trámite de la recusación:

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

h. El Auto núm. 203-2016-TREC-00833, al tratarse de una decisión que pone fin a un incidente que se originó en el procedimiento preparatorio o de la instrucción de un proceso penal, no ha puesto fin al mismo y, por lo tanto, demanda continuidad, hasta tanto se resuelva por medio de una sentencia sobre el fondo que tendrá la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

i. Este colegiado constitucional, por medio de su Sentencia TC/00130/13,¹ estableció que:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente

¹ Sentencia TC/00130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

j. Precisa también el indicado precedente que:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

k. En ese mismo tenor, este colegiado constitucional -en un caso de rasgos fácticos similares al que nos ocupa- estableció, por medio de la Sentencia TC/0319/16,² que:

b. [l]a sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

² Sentencia TC/0319/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), página 13, literal b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

1. Continuó estableciendo que

al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

m. Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones a través de las sentencias TC/0026/2014, de cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/2014, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0013/15, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0152/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0269/15, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0428/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015);

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0487/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0118/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

n. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El conflicto no ha sido resuelto de manera definitiva por los tribunales correspondientes y, por lo tanto, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria, razón que sustenta que este recurso devenga inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en la persona de las señoras Milagros Concepción García Grullón y Rocío Santos, en su calidad de Ministerio Público de Atención a la Víctima de Espaillat.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

2. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

3. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de desampoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

4. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

5. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*³

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*⁴

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁵

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁶

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Mariano de Jesús Figueroa Morillo interpuso un recurso de revisión constitucional contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada.

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹¹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario